

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	036
PROCESO:	VERBAL – ACCIÓN PUBLICIANA.
DEMANDANTES:	ANA TERESA BETANCOURT HOYOS. GRACIELA BETANCOURT HOYOS. ARTURO BETANCOURT HOYOS. MARCO TULIO BETANCOURT HOYOS. ROSARIO BETANCOURT HOYOS.
DEMANDADOS:	VALENTINA MOLINA GUERRERO. ZULAY PALMA ARANGO.
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/ 2021-00348-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, notificado por estados el día 08 de febrero del mismo año, mediante el cual el despacho admitió la demanda y se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas, como quiera que las mismas no se atemperan a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos verbales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó la apoderada recurrente mediante escrito presentado dentro del término legal que el decreto de las medidas cautelares no exige que nos encontremos ante un derecho sustantivo cierto e indiscutible, sino por el contrario, basta con que sea creíble y razonable con fundamento en el acervo probatorio con el que se cuenta dentro del proceso, para que el funcionario judicial adopte la medida cautelar deprecada.

Manifestó que las medidas cautelares, en palabras de la H. Corte Constitucional, son *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”* (Sentencia C-379/04 del 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra), y que *“En este sentido, las medidas*

cautelares son previstas por el legislador como un instrumento procesal preventivo con el que se persigue la efectiva ejecución de la providencia en la que se decida sobre el derecho que es objeto de la controversia judicial, esto con el fin de evitar que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso o que no se logre cumplir la obligación que emane de la mencionada decisión" (Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil –Familia, Ibagué, Magistrado Sustanciador: Diego Omar Pérez Salas, nueve(09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 590 y 593 del Código General del Proceso, solicita la parte actora reconsiderar la decisión de abstenerse de decretar alguna de las medidas cautelares solicitadas, las cuales considera legítimas para impedir materializar los graves daños y perjuicios ocasionados por las aquí demandadas.

Expresó que la demandada VALENTINA MOLINA GUERRERO es propietaria del 100% de las acciones que componen el capital de la sociedad VALEMOL INMOBILIARIA S.A.S. NIT 901304604-2, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali, matrícula 1058007-16, y propietaria única también del inmueble, casa-lote ubicado en la calle 5 No. 14 - 35, Barrio San Bosco de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese sentido, reitera la solicitud de embargo de las acciones y la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del inmueble, sumado al secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 5 #14-31 y 14-33, Barrio San Bosco de Cali, como también de sus muebles y enseres, de los que fueron despojados de su posesión de más de 33 años.

Finalmente, señaló las siguientes como las medidas cautelares que solicita sean decretadas por el despacho:

"A) Ordenaren el Auto Admisorio de la demanda, la inscripción de esta en la matrícula inmobiliaria N° 370-2611186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, casa lote, de la Calle 5 14-35.

B) Ordenar el embargo en la Cámara de Comercio de Cali, del 100% de todas las Acciones de que es propietaria VALENTINA MOLINA GUERRERO en la sociedad, VALEMOL INMOBILIARIA S.A.S., NIT 901304604-2.

C) Se ordene el Secuestro de los muebles y enseres sustraídos del inmueble Calle 5 14-31 y 14-33, que se encuentran en manos de las usurpadoras, en la Calle 5 14-35, por temor fundado de perderse y deteriorarse.

D) Se ordene el secuestro del bien inmueble Calle 5 14-31 y 14-33 por existir serios temores de enajenación o destrucción de las construcciones existentes al momento del despojo.

E) Se ordene el secuestro de nuestros muebles y enseres, también las construcciones existentes al 21 de dic de 2020, en la Calle 5 14-31 y 14-33, que estén en manos de terceros."

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 31 de enero de 2022 fue propuesto por la apoderada judicial

de la parte demandante dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el presente caso, manifiesta la recurrente que su inconformismo radica en que, a su criterio para el presente proceso verbal – acción pauliana, son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro referenciadas anteriormente.

Aduce que dichas medidas cautelares son procedentes de conformidad con el Art. 590 del Código General del Proceso, pues considera que dicha normatividad permite a la parte demandante solicitar las medidas hasta donde su necesidad lo permita, siempre y cuando sean razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

Frente a ello, el despacho debe expresar en primer término que la medida cautelar dentro de los procesos civiles busca prevenir y precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo, siendo la finalidad en términos generales asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad.

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

En el presente asunto, se tiene que se trata de un proceso verbal de acción pauliana, cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a que las demandadas que restituyan con indemnización de perjuicios la posesión y ocupación real y material del predio que han ocupado los demandantes, según la demanda por mas de 33 años.

Lo anterior significa, que dichas pretensiones son inicialmente declarativas, pues eventualmente en primer término declararía que la parte demandante fue despojada de manera irregular de la posesión que alegan mantener sobre dicho predio, y posteriormente serian de condena, según lo que sea probado durante el trámite del proceso.

Ahora bien, el Art. 590 del Código General del Proceso desarrolla las disposiciones para las medidas cautelares en los procesos declarativos, indicando entre otras disposiciones en su numeral C lo siguiente:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..." Subrayado fuera del texto.

De la norma anterior, el despacho concluye que no es ilimitada la facultad de solicitar medidas cautelares que tiene la parte demandante dentro de un proceso verbal, toda vez que esta solicitud debe ser valorada por el Juez de conocimiento, quien debe apreciar la existencia o la vulneración de un derecho a la parte que solicita la medida cautelar.

En ese sentido, la presente demanda verbal está dirigida en contra de dos personas naturales, siendo las señoras VALENTINA MOLINA GUERRERO y ZULAY PALMA ARANGO, mientras que la titularidad de la propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-261186 recae sobre la sociedad VALEMOL INMOBILIARIA S.A.S. identificada con el NIT 901.304.604-2, por lo cual se reitera, que no es posible decretar una medida cautelar o el posterior secuestro sobre un predio de propiedad de un tercero que no hace parte del proceso.

Ahora bien, se debe resaltar que las medidas cautelares señaladas en el recurso de reposición objeto de estudio, no son las mismas que se solicitaron en la demanda, pues en el libelo inicial no se solicito el embargo de las acciones que posee la demandada VALENTINA MOLINA GUERRERO en la sociedad VALEMOL INMOBILIARIA S.A.S., siendo esta de igual forma improcedente de conformidad con lo aquí expresado.

Este despacho considera que la solicitud de embargo y secuestro no se atemperan a lo regulado en nuestro ordenamiento procesal vigente para los procesos verbales, máxime si se trata de procesos declarativos, en los cuales se pretende que se declare un derecho que puede existir, pero es incierto, o se constituya una nueva situación jurídica al adoptarse una declaración o que se imponga una condena.

Finalmente, el despacho considera que si bien es cierto el Código General del Proceso, autoriza la posibilidad de que se decrete cualquier medida cautelar, llamadas comúnmente como medidas cautelares innominadas, estas deben ceñirse a ciertos requisitos, como que el Juez la encuentre razonable y eficaz para la protección de los derechos objeto del litigio, y se considere la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, requisitos que a criterio de este operador judicial no se cumplen en el presente asunto, pues resultaría arbitrario y desproporcional decretar medidas cautelares que de entrada comprometen el patrimonio económico de la demandada, o peor aún, decretar medidas cautelares y secuestros sobre una propiedad sobre la cual ninguna de las demandadas es titular de derechos reales de dominio, pues estos están en cabeza de una sociedad que no hace parte de este proceso.

Por lo tanto, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada por el despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual se abstuvo de decretar las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual el despacho admitió la demanda y se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto recurrido.

TERCERO: Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Reparto), el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada, sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88fd5553ecf107108a605614f2e8761410122545e98ad627152968e25e15d45**

Documento generado en 10/03/2022 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>